

## C. Administración Local

### AYUNTAMIENTO DE FUENMAYOR

#### *Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios a la agricultura* III.C.1297

Elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 7 de julio, de aprobación inicial de la imposición y ordenación del Tributo "Tasa por la prestación de servicios a la agricultura", se hace público para general conocimiento y en cumplimiento del art. 190.1 del texto refundido del 18 de abril de 1986.

Contra este acuerdo, podrán los interesados interponer directamente el recurso contencioso-administrativo el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de la ordenanza.

Fuenmayor, 20 de septiembre de 1988.— El Alcalde.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA.

1. Disposición General.— En uso de las facultades concedidas en los artículos 106 de la Ley 7/85, y 212,4), 27), 28), 199,b) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes, en materia de Régimen Local, éste Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios tendentes a la protección y fomento de la Agricultura en éste término municipal.

2. Servicios que se establecen.— Asumida por éste Ayuntamiento la urgente necesidad de establecer mejoras para la agricultura, y en orden a la protección, vigilancia y desarrollo agrícola, se establecen los siguientes servicios:

- Guardería Rural.
- Defensa antigranizo.
- Vigilancia y mantenimiento de caminos rurales generales y los de servidumbre, o particulares, siempre que lo soliciten los interesados.

3. Definiciones.— Se entiende por caminos rurales-generales, aquellos que se comunican entre sí y se encuentran dentro del término municipal, o que enlazan con otros términos colindantes.

Se entiende por caminos de servidumbre, los definidos en el Código Civil, formados por convenio entre particulares, para servicio de propiedades, constitutivos en servidumbre de paso en beneficio de los predios colindantes.

Por ser de conocimiento general, no se indican, ni se detallan los nombres de los caminos generales, afectados por esta Ordenanza.

Por defensa antigranizo, se entiende la prestación del servicio de lanzacohetes o estufas, así como, la adquisición y guarda de los mismos, en condiciones de seguridad.

Por guardería rural, se entiende la prestación de servicio por personal de vigilancia, de los caminos y las propiedades de los productos agrícolas y forestales.

4. Hecho imponible.— El hecho imponible, viene determinado por la actividad municipal, consistente en la implantación de servicios y el ejercicio de acciones, tendentes a la vigilancia de los campos, defensa de los productos y fomento del desarrollo agrícola dentro de su término jurisdiccional.

5. Obligación de contribuir.— Nace por el mero hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas, explotaciones forestales, ganaderas, de extracción de áridos y similares, dentro del término municipal de Fuenmayor.

6. Sujeto pasivo.— Son sujetos pasivos y obligados al pago de éste tributo, los propietarios de parcelas de suelo rústico, o no urbanizable y los propietarios de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y de extracción de áridos. No obstante el sujeto pasivo, podrá repercutir este Tributo sobre el arrendatario o quien ostente el dominio útil.

7. Exenciones.— Están exentos de este tributo, el Estado, las C.C.A.A. y otras entidades de carácter público, benéfico-docentes, sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas y se destine su rendimiento a la actividad que ejercen.

Los terrenos que figuren en el catastro de rústica como erial, y se hallen realmente en este estado, tendrán una reducción en la tarifa. Los terrenos eriales estarán obligados a su inclusión tributaria sin reducción, si con posterioridad adquieren la condición de cultivables.

8. Alcance de la Ordenanza.— Las disposiciones de la presente Ordenanza, alcanzan a todas las fincas rústicas, explotaciones forestales, ganaderas y de extracción de áridos y similares, situados dentro de la jurisdicción de Fuenmayor, independientemente del domicilio de los sujetos pasivos, tomando como base los polígonos catastrales de Fuenmayor.

9. Base imponible.— La base del gravamen está constituida por: La superficie de cada parcela expresada en áreas, desechando los decimales, sobre cuya unidad se aplicarán las tarifas que se indican.

El número de cabezas de ganado ovino o caprino, de las explotaciones ganaderas.

El número de vehículos, que se utilizan en las explotaciones forestales, y en las de extracción de áridos y similares.

A los efectos de la presente Ordenanza se establecen dos clases de terrenos: cultivados y eriales.

Son terrenos de erial, las fincas que se hallen sin cultivo, incluyendo en éstas, el monte de propiedad particular.

10. Tarifas.— Se establecen las siguientes tarifas:

Por cada área de superficie de cultivo se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente 15 Pts.

Por cada área de superficie de erial que figure en el catastro de rústica erial y monte propiedad de particulares se abonará a la Hacienda Municipal anualmente 5 Pts.

Por cada vehículo utilizado en la explotación forestal y de extracción de áridos y similares, se abonará a la Hacienda Municipal anualmente 25.000 Pts.

Por cada cabeza de ovino o caprino, se abonará a la Hacienda Municipal anualmente 10 Pts.

11. Cuota tributaria.— La cuota tributaria estará determinada, por el producto del número de áreas de cada clase de terreno por la tarifa asignada. Por el número de vehículos de la explotación forestal y de extracción de áridos y similares por la tarifa asignada, y por el número de cabezas de ganado por la cuota asignada.

Para cada sujeto pasivo se formulará cuota unificada, tomada de la suma de las cuotas de cada parcela, así como de la suma de los vehículos en las explotaciones forestales, y de extracción de áridos y similares, de las cabezas de ganado ovino y caprino.

12. Declaraciones.— Las personas naturales o jurídicas, sujetos pasivos afectados por la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento, declaraciones detalladas de las Altas, aportando los documentos de traspaso de dominio, usufructo o aprovechamiento, con indicación de la persona que debe cursar baja.

Estas declaraciones podrán presentarse hasta el 31 de enero de cada ejercicio. Pasado dicho periodo, las declaraciones que se presentasen, causarán baja, en el ejercicio siguiente.

13. Padrón anual.— Se formará anualmente el padrón de contribuyentes, que contendrá los elementos esenciales de las liquidaciones en base a los datos obrantes en el Ayuntamiento, y en su caso las Altas y Bajas Modificaciones presentadas antes del 31 de enero de cada ejercicio.

El Padrón será aprobado por el Pleno y será expuesto al público por espacio de quince días, mediante publicación en el tablón de anuncios, y Boletín Oficial de La Rioja a efectos de reclamaciones.

14. Pagos y plazos.— Las cuotas del tributo, incluidas en el Padrón, con las modificaciones que puedan introducirse, por resolución de reclamaciones, serán puestas al cobro en los periodos que exprese el anuncio de exposición, en donde se podrá determinar, el tanto por ciento de la cuota que debe abonarse en los meses que coinciden los periodos de cobro semestrales.

En dicho anuncio se indicarán los plazos de pago voluntario, y con recargo en ejecutiva en su caso.

Las personas que hayan domiciliado sus pagos en entidades bancarias el Ayuntamiento ordenará el cargo, mediante entrega de los recibos a las entidades.

El resto de las personas obligadas al pago, lo efectuarán en los servicios de recaudación Municipal, o en la entidad o entidades bancarias que presten servicio al Ayuntamiento, sirviendo de notificación a los efectos de plazo, los bandos dictados por la Alcaldía.

15. Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a la acción investigadora del Tributo e infracciones tributarias, y sus distintas calificaciones, así como las sanciones, cobro en apremio, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme dispone en el artículo 191 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/86.

16.— El Ayuntamiento se reserva la facultad de imponer contribuciones especiales para arreglo de caminos, guardería rural y defensa antigranizo, no excediendo nunca del 80%.

Disposición Final.— La presente Ordenanza comenzará a entrar en vigor con efectos de 1 de enero de 1989, y estará vigente en años sucesivos, hasta que se acuerde su modificación, suspensión o derogación.

Fuenmayor, 20 de septiembre de 1988.— El Alcalde.

#### *Aprobación inicial del proyecto técnico para la ejecución de las obras de urbanización de la Plaza Frontón* III.C.1301

El Ayuntamiento de Fuenmayor, en sesión plenaria celebrada el día 1 de septiembre de 1988, adoptó los siguientes acuerdos:

1º.— Aprobar inicialmente el proyecto técnico para la ejecución de las obras de urbanización Plaza Frontón, redactado por los Arquitectos D. José M. León, D. Miguel A. Prieto y D. Fco. García, cuyo presupuesto de ejecución por contrata es de 25.814.752 Pts.

2º.— Hacer constar que en el referido proyecto técnico figura una relación concreta e individualizada, con descripción de sus aspectos materiales, de los bienes cuya ocupación es necesaria para la ejecución de la obra y que ésta forma parte del Plan Regional de Obras y Servicios.

En consecuencia, según lo establecido en los artículos 10 y 17.2 de la Ley de Expropiación Forzosa y en el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por la aprobación del expresado proyecto técnico y del Plan Regional de Obras y Servicios, se entiende declarada la utilidad pública y la necesidad de ocupación de aquellos